



Resolución Gerencial Regional N° 0091

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **27 AGO. 2014**

VISTO, el Memorando N° 0108-2014-GRDE; Exp. Adm. N° 01488-2014, Oficio N° 421-2014-GORE-ICA-DRA-SPA/D, Informe Legal N° 0732-2013-GORE-ICA/DRSP/AS-AEET, respecto al escrito de oposición interpuesto por Don **LUIS ANTONIO SUERO ÁLVAREZ**, contra RDR N°0641-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 22 de Noviembre de 2013, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de abril de 2013, la persona de José Carlos Quispe Palomino, solicita el otorgamiento de tierras eriazas de propiedad del Estado a fin de ser utilizadas con fines pecuarios el predio denominado **TOMATEO** de 10.5092 Hás ubicada a la altura del Km. 219 de la carretera panamericana sur;

Que, con fecha 15 de agosto de 2013, la persona de Luis Antonio Suero Álvarez, interpone escrito solicitando la oposición al procedimiento de adjudicación de tierras erizas seguido por la persona de José Carlos Quispe Palomino, que ha dado merito al expediente N° 164-2013 y se ordene su archivamiento, contra la referida resolución ya que los derechos del administrado en la Concesión Minera "El Boquerón 1" están amparado por la Ley General de Minería en su Título Preliminar, ya que no se puede adjudicar parte del terreno que conforma la Concesión minera;

Que, con Informe N° 0385-2013-GORE-ICA-DRSP/ACI-YGCE de fecha 19 de agosto de 2013, el operador informático de la DRSP, observa que existe superposición gráfica con petitorio minero del administrado Luis Antonio Suero Álvarez de naturaleza no metálica

Que, con Acta de Inspección de Campo llevada a cabo 05 de setiembre de 2013, manifestando que el lote tiene hitos demarcados con palos de eucaliptos, no tiene cerco perimétrico en cada uno de sus vértices;

Que, con Informe Legal N° 01014-2013-GORE-ICA-DRSP/AS-ACPA de fecha 23 de setiembre de 2013, el cual concluye que en aplicación del artículo 6° del D.S. 026-2003 concordante con el artículo 191° de la Ley N° 27444, es de opinión se declare improcedente la solicitud de oposición, debiéndose continuar el trámite correspondiente;

Que, Resolución Directoral Regional N° 00491-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 27 de setiembre de 2013 notificada el 27 de noviembre de 2013, a la persona de José Carlos Quispe Palomino, sin notificar no notificada al administrado Luis Antonio Suero Álvarez, artículo primero: Declarar Improcedente la solicitud de oposición a trámite presentado por Luis Antonio Suero Álvarez; Resolución Directoral Regional N° 00641-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 22 de noviembre de 2013, notificada el 26 de diciembre de 2013, al administrado Luis Suero, artículo primero: Declarar Improcedente la solicitud de oposición a trámite presentado por Luis Antonio Suero Álvarez;

Que, el Administrado Luis Antonio Suero Álvarez, con escrito de fecha 21 de enero de 2014, interpone ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00641-2013-GORE-ICA-DRSP, se eleva el Recurso de Apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, con Oficio N° 421-2014-GORE-ICA-DRA-SPA/D, de fecha 04 de marzo de 2014; con Memorando N° 0108-2014-GRDE de fecha 10 de marzo de 2014, se deriva a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para las acciones pertinentes.

Que, contra el acto administrativo, el administrado Luis Antonio Suero Álvarez, refiere lo siguiente:

- Que, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad, no ha realizado una constatación en la base de datos a efecto de determinar la libre disponibilidad del inmueble a favor del Estado, vulnerándose el artículo 7° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, lo cual no le ha permitido advertir que los terrenos se encuentran inscritos en los Registro Público de Minería, en la partida N° 12586047 favor del recurrente en su calidad de Concesión Minera El Boquerón 1, con un área de 100 Hás en mérito al Título N° 00905384. lo que se sustenta en la Resolución Directoral Regional N° 006-2009-GORE-ICA/DREM de fecha 28 de enero de 2009; que dicha inscripción en el Registro Público Minero, tiene por objetivo que el acto jurídico quede perfeccionado, adquiriendo seguridad jurídica frente a terceros;
- Que, los derechos del recurrente de la Concesión minera están amparados por la Ley General de Minería, ya que el Estado protege y promueve la pequeña y la minería artesanal; asimismo, defiende la concesión minera, otorgando a su titular el derecho de exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y que los terrenos otorgados son concesiones no metálicas, por lo tanto no estamos sobre áreas agrícolas intangibles, menos en tierras rústicas de uso agrícola ni en pastos naturales;
- Que, ampara la solicitud de oposición en lo establecido en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, artículos 2010° Título que da mérito a la inscripción, artículo 2013° Principio de legitimidad, artículo 2016° Principio de Prioridad y artículo 2017° Principio de Impenetrabilidad del Código Civil Libro X Registros Públicos.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, el



Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010;

Que, de la competencia que ha asumido la Dirección Regional Agraria, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA de fecha 26 de diciembre de 2013 que aprueba la nueva estructura orgánica del Gobierno Regional de Ica, estableciendo que la Dirección Agraria de Ica, debe de asumir la función n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 Ley de los Gobiernos Regionales, por lo que es su competencia resolver los recursos impugnativos interpuestos en primera instancia ; y dentro de sus competencias se encuentra la de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica;

Que, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*;

Que, de lo expuesto en el numeral precedente se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 00641-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 22 de noviembre de 2013, ha sido emitida sin haberse evaluado lo sustentado por el administrado, respecto a que ha sido emitida violando el debido proceso y el derecho de defensa del opositor al no haberle notificado la realización de la inspección de campo ocular realizada el día 05 de setiembre de 2013, que si bien es cierto, que se realizó de oficio, es de verse en la misma que participo solamente la persona de José Carlos Quispe Palomino , y no la del opositor, a pesar que ya se tenía conocimiento que había superposición con otro predio; por lo que existe inaplicación de las normas legales invocadas, por lo que ha sido apelada con la finalidad de que el superior en grado, con un mejor estudio, resuelva declarándola fundada la resolución materia de apelación, en razón a existir errores de interpretación en cuanto a su emisión como también en aplicación de normas legales contrarias al orden público, invocando el Decreto Supremo N° 026-2003-AG en su artículo 7° sobre constatación de libre disponibilidad con base de datos, concordante con la Ley General de Minería, expresa las razones que la han conducido a adoptar tal decisión; debido a que motivar decisiones contenidas en actos administrativos no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, preceptos que se observan en la resolución materia de apelación, por lo que en aplicación del derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política, se debe emitir resolución debidamente fundamentada, en respuesta a la petición formulada por el administrado, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el administrado Luis Antonio Suero Álvarez ha solicitado se declare fundada la oposición planteada y se ordene el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo de adjudicación de tierras eriazas al amparo del D. S. N° 026-2003-AG, iniciado por la persona José Carlos Quispe Palomino, sobre el predio denominado TOMATEO a la altura de la carretera panamericana Sur, en el expediente N° 0164-2013; en razón de tener título de Concesión Minera EL BOQUERÓN 1 con Código N° 61-00048-08, inscrito a su favor en la Propiedad Inmueble libro de Derechos Mineros;

Que, de la evaluación de la solicitud promovida por el administrado, las mismas que tiene como finalidad concreta que se cumpla con lo establecido en el artículo 7° del D. S. N° 026-2003-AG concordante con el Texto Único Ordenado de la Nueva Ley de Minería, como titular de Concesión Minera, para de esta manera poder aplicar el procedimiento de verificación de ejecución de obra emitiéndose los informes técnicos y legales correspondientes, de conformidad a lo establecido en el Artículos 17° y 18° del D.S. N° 026-2003-AG., pero debe de verse que se han vulnerado los principios del debido proceso y el derecho de defensa en cuanto a la no notificación a una de los administrados para llevarse a cabo la Inspección Ocular con participación de las partes involucradas, teniendo presente que existe en el Registro Público de Minería en las partida N° 12586047 a favor del recurrente en la calidad de concesión minera "EL BOQUERON I" con un área de 100 hectáreas con concesión no metálica;

Que, asimismo, se han emitido dos resoluciones sobre el mismo caso como es de verse la Resolución Directoral Regional N° 00491-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 27 de setiembre de 2013 notificada el 27 de noviembre de 2013, que en artículo primero: Declarar Improcedente la solicitud de oposición a trámite presentado por Luis Antonio Suero Álvarez, notificada al administrado José Carlos Quispe Palomino, y la Resolución Directoral Regional N° 00641-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 22 de noviembre de 2013, con el mismo tenor, notificada al administrado Luis Antonio Suero Álvarez. Por lo que debe declararse la nulidad de lo actuado desde la inspección ocular y de conformidad con el artículo 10° Causales de Nulidad literal 1° se ha contravenido la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias" concordante con el artículo 202° Inciso 202.2 último parte " Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo", ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, vale decir, desde el acto de inspección ocular señalado para el día 05 de setiembre de 2013, sin la participación del oponente, al haberse vulnerado el derecho al debido proceso y el y derecho defensa, normas legales de estricto cumplimiento, sin haberse notificando a una de las partes, por lo que debe de declararse fundado la solicitud de Oposición a trámite, sobre el expediente administrativo N° 164-2013 promovido por Don José Carlos Quispe Palomino .





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0091

-2014-GORE-ICA/GRDE

Estando al Informe Legal N° 0697 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, Decreto Supremo N° 026-2003-AG, Decreto Supremo N° 032-2008- Vivienda, y contando con las facultades conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, Ordenanza Regional N°0016-2013-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO**, la solicitud de Oposición interpuesto por el administrado Don **LUIS ANTONIO SUERO ÁLVAREZ**, contra la Resolución N° 00641-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 22 de noviembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- **NULA** lo actuado desde la inspección ocular realizada el día 05 de setiembre de 2013, **ORDENÁNDOSE**, se practique una nueva inspección ocular, sobre el predio denominado **TOMATEO** con un área de 10.5092 hectáreas, ubicado en el Sector Agua Santa, Distrito de San Clemente, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, notificándose a las partes de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- **DEVUELVA** el expediente a la Dirección Agraria de Ica, para la prosecución del presente procedimiento, notificándose a las partes para su conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

DON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 27 de Agosto 2014
Oficio N° 1431-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.

N° 0091- 2014 de fecha 27-08-2014
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**
Jefe (e)